



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto y fue admitido. No obstante, el apoderado Judicial de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00247-00
DEMANDANTE	THANEE KIMBERLY SALCEDO BENITEZ
DEMANDADO	JOSE LEONEL NOREÑA GÓMEZ
ASUNTO	DESISTIMIENTO DEMANDA - CORRE TRASLADO A LAS DEMANDADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Con memorial allegado el día 02 de Marzo de 2022, el apoderado Judicial de la parte actora, solicitó tener por desistida la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Aunado a lo anterior, tenemos que el apoderado de la demandante, el Doctor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 94.426.910, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.898 del

Consejo Superior de la Judicatura, está expresamente facultado para ello en Poder debidamente concedido.

Ahora bien, una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante, el cual solicita **“el archivo del proceso, de conformidad con la ley 640 de 2001 art. 28, donde el demandado y su apoderado se llegó al pago del derecho al actor de la cual se firmaron y autentificaron los documentos en la notoria octava en señal de veracidad”**, según memorial enviado al presente Despacho Judicial el día **02 de Marzo de 2022**, sin embargo, al no aportar la documentación tramitada en la notaria Octava, ni se evidencia que la parte demanda coadyuvaba la decisión presentada, y en vista que ya dieron contestación a la demanda, se hace necesario citar **el artículo 316 del Código General del Proceso, inciso 4ª establece que:**

(...)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la demandada, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncien al respecto.

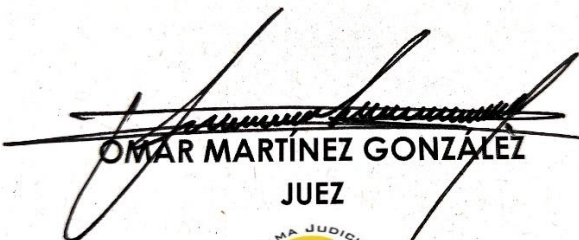
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada por **tres (03)** días de la solicitud de desistimiento y archivo el presente asunto, presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

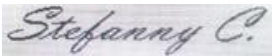
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2022

En **Estado No. 015** se notifica a las partes la presente providencia.


HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria